

REGLAMENTO DEL TITULO IV "DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS" DEL DECRETO LEY Nº 17752

DECRETO SUPREMO No. 274-69-AP/DGA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de Julio de 1969 se promulgó el Decreto-Ley Nº 17752 "Ley General de Aguas", en la que dispone la formulación y expedición de los Reglamentos correspondientes para su debida aplicación;

Que, el Ministerio de Agricultura ha formulado el Reglamento del Título IV del mencionado Decreto Ley;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1º.— Apruébase el Reglamento del Título IV "De las Aguas Subterráneas", del Decreto Ley Nº 17752 "Ley General de Aguas", el que consta de los siguientes Capítulos y Artículos:

CAPITULO I	: Disposiciones Genéricas, Artículo 1º al 14º;
CAPITULO II	De los usos de aguas subterráneas , Artículos 15º al 49º, y
CAPITULO III	: De los estudios y obras de aguas subterráneas, Artículos 50º al 80º.

Artículo 2º.— El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Agricultura y el Ministro de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesentinueve.

General de División EP. JUAN VELASCO ALVARADO, Presidente de la República.

General de Brigada EP. JORGE BARANDIARAN PAGADOR, Ministro de Agricultura y Pesquería.

Mayor General FAP. EDUARDO MONTERO ROJAS, Ministro de Salud.

**REGLAMENTO DEL TITULO IV DEL DECRETO
LEY Nº 17752**

LEY GENERAL DE AGUAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.— El otorgamiento de los usos de las aguas subterráneas, su conservación y preservación, su aprovechamiento y los estudios y obras destinados a lograrlo, quedan sujetos a las disposiciones específicas del presente Reglamento, y a las de la Ley General de Aguas que le sean aplicables y sus respectivos reglamentos.

Artículo 2º.— Para los efectos de la Ley General de Aguas y sus reglamentos, se consideran aguas subterráneas las que están bajo la superficie de la tierra y para cuyo alumbramiento y utilización se requiere la realización de obras.

Artículo 3º.— Los estudios de las fuentes de los manantiales (puquios) y la posible utilización de sus aguas, serán efectuados por el organismo competente de la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones y su uso será controlado a través de la Administración Técnica respectiva, salvo cuando se trate de aguas minero-medicinales.

Artículo 4º.— En armonía con lo dispuesto en el Artículo 1º de la Ley, la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones deberá por intermedio de sus organismos especializados;

- a) Formular los proyectos técnicos destinados a promover la explotación de los recursos de aguas subterráneas del país;
- b) Inventariar y evaluar su uso potencial;
- c) Realizar o aprobar los estudios y obras necesarios para la conservación e incremento del recurso acuífero subterráneo y colaborar con el Ministerio de Salud en cuanto a su preservación;
- d) Realizar y mantener actualizados los estudios hidrogeológicos que fueran necesarios; y
- e) Coordinar y supervisar los usos de las aguas subterráneas de modo que ellos tiendan a efectuarse en forma económica y racional.

Artículo 5º.— El Ministerio de Agricultura por propia iniciativa o a solicitud de otras entidades públicas o municipales, podrá reservar aguas subterráneas por un plazo de dos años renovables, para cualquier finalidad de interés social o público, cuando existan razones técnicas o planes específicos que lo justifiquen.

Artículo 6º.— La Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones en su propio programa o a pedido de la Autoridad Sanitaria o de la Administración Técnica respectiva, realizará los estudios o peritajes necesarios destinados a evidenciar y evaluar o prevenir peligros de polución, contaminación o mala conservación de aguas subterráneas; establecer responsabilidades y dictar las providencias para evitar que el daño se produzca, continúe, o procurar que las cosas vuelvan a su estado normal.

Artículo 7º.— Los costos de los estudios, a que se refiere el Artículo anterior, correrán por cuenta del responsable y de no haberlo, por cuenta del Estado o de quien los hubiere solicitado. Los gastos que se susciten con motivo de la ejecución de obras necesarias para contrarrestar o prevenir efectos de contaminación o mala conservación estarán a cargo de los responsables o interesados.

Artículo 8º.— Cuando cualquiera provocase con su obra, fuga de aguas de una napa hacia estratos estériles o escape de aguas artesianas, procederá en el primer caso, a la impermeabilización inmediata de las capas del terreno que resultan inapropiadas y en el segundo, a sellar la obra mientras no disponga de la infraestructura e instalaciones necesarias para el aprovechamiento eficiente y racional de dichas aguas. En ambos casos, dará aviso inmediato a la Administración Técnica respectiva, la que sin perjuicio de las medidas que crea oportuno adoptar, previa su comprobación en el terreno, elevará informe a la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones.

Artículo 9º.— Para verter cualquier residuo sólido, líquido o gaseoso que contenga sustancias que puedan polucionar o contaminar los suelos o las aguas, deberá contarse con la previa autorización de la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones a fin de preservar las aguas subterráneas en explotación o las potencialmente utilizables.

Artículo 10º.— La Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones previo estudio, determinará en toda fuente subterránea (pozos, galería filtrante o manantial) utilizada para el servicio potable, los perímetros de protección necesarios en cada caso, dentro de los que se prohibirán o restringirán las actividades que puedan contaminar o polucionar el recurso o pongan en peligro su seguridad.

Artículo 11º.— Las aguas de las captaciones citadas en el artículo anterior deberán ser sometidas periódicamente a análisis físicos, químicos y bacteriológicos, en laboratorios oficiales, preferentemente en los de la Autoridad Sanitaria. Asimismo, quien abastezca a terceros para consumo doméstico está obligado a efectuar los mismos análisis, remitiendo los resultados a la Autoridad Sanitaria, sin perjuicio, de que en todos los casos, ésta ejerza los controles que considere necesarios

Artículo 12o.— Queda prohibida la construcción y uso de fosas sépticas que permitan filtraciones que contaminen o polucionen las aguas subterráneas.

Artículo 13o.— Cuando una obra destinada al alumbramiento de aguas subterráneas quede en desuso o abandonada temporal o definitivamente, el usuario o el responsable de dicha obra está obligado a sellarla o rodearla, según el caso, de la defensa que impida accidentes o la introducción de sustancias nocivas a las aguas subterráneas o de materiales que impidan su posterior alumbramiento.

Artículo 14o.— Cuando se trata de alumbramientos ubicados dentro de una faja de cinco kilómetros de ancho contados a partir de la línea de alta marea, los usuarios quedan obligados a instalar los dispositivos y a suministrar los análisis físico-químicos que ordene la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones la que determinará las características de los primeros y la frecuencia de los últimos, con el propósito de ejercer los controles necesarios que permitan prever o impedir la salinización de aguas subterráneas por infiltración de aguas marinas.

CAPITULO II

DE LOS USOS DE AGUAS SUBTERRANEAS

Artículo 15o.— De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8o de la Ley General de Aguas, nadie podrá realizar estudios ni ejecutar obras destinadas al alumbramiento de aguas subterráneas sin la previa autorización de la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones. Para este efecto, los interesados presentarán sus solicitudes ante las Administraciones Técnicas de la jurisdicción correspondiente, la que la elevará de inmediato a la Dirección General antes citada.

Artículo 16o.— El Ministerio de Agricultura podrá otorgar usos de agua subterránea, siempre que se haya observado y comprobado el cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en los artículos 62o y 86o de la Ley General de Aguas.

Artículo 17o.— La Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones puede realizar los estudios y ejecución de las obras o ejercer las comprobaciones o controles que estime necesarios, previos al otorgamiento de cualquier autorización o licencia, así como los destinados a la utilización del recurso y determinación de los regímenes de su explotación.

Artículo 18o.— Para el otorgamiento de usos de aguas subterráneas para la agricultura, se tendrá en cuenta el valor de la inversión y el costo de la operación y mantenimiento por metro cúbico alumbrado, para los efectos de su incidencia económica en el costo de los cultivos del Distri-

to de Riego correspondiente, cuando estas aguas sean consideradas en la formulación de los planes de cultivo y riego, conforme a los criterios establecidos en el Reglamento del Capítulo III del Título III de la Ley General de Aguas.

Artículo 19o.— Cuando se solicite el alumbramiento de aguas subterráneas destinadas a irrigar tierras nuevas y no se cuente para ello con otra fuente superficial de abastecimiento, el Ministerio de Agricultura podrá otorgar la licencia correspondiente, siempre que los estudios técnicos y económicos demuestren que los cultivos ecológica y agrológicamente recomendables, tengan la soportabilidad económica requerida para que la comercialización de los productos obtenidos sea competitiva con los provenientes de otras zonas o no eleven el costo de los artículos alimenticios de primera necesidad o de la materia prima destinada a la industria, cuya promoción ha sido programada especialmente para el mercado de los países comprendidos dentro del Pacto Andino.

Artículo 20o.— Cuando se presenten dos o más solicitudes para el uso a que se refieren los artículos 18o. y 19o. se tendrá en cuenta los programas de regulación o mejoramiento de riego en base a este recurso y si no hubiese agua suficiente para atender a todas ellas, se dará preferencia a la que sirva mejor al interés social según lo dispuesto en el artículo 1o. de la Ley General de Aguas. En todos los casos la regulación o el mejoramiento de riego tendrá preferencia sobre la irrigación.

Artículo 21o.— En la utilización de las aguas subterráneas para la agricultura, las Administraciones Técnicas procurarán:

- a) Que su explotación se efectúe especialmente en las partes bajas o tramos inferiores de los valles para lograr el mejor y más racional aprovechamiento del recurso;
- b) Aplicarlos en terrenos que por su textura y estructura sean de alta retentividad;
- c) Destinarlas para los cultivos de corto período vegetativo, de menor demanda de agua o de alta rentabilidad; y,
- d) Que cuenten con una infraestructura de captación, conducción, distribución y medición que garanticen una alta eficiencia en su utilización, procurando, en donde sea técnica y económicamente posible, el empleo del sistema de riego por aspersión.

Artículo 22o.— La Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones podrá dispensar de la presentación de estudios previos así como de la construcción de obras o instalaciones de aparatos de medición cuando se trate de utilizar las aguas subterráneas para satisfacer las necesidades familiares; pero lo exigirá cuando se compruebe técnicamente que es conveniente para la eficiente y racional explotación del recurso.

Artículo 23o.— Cuando tratándose de una misma napa o fuente subterránea, las disponibilidades no sean suficientes para cubrir íntegramente las demandas de los usos establecidos, la Administración Técnica, con el asesoramiento del organismo técnico correspondiente de la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones, dictará las providencias, y establecerá el régimen de explotación más adecuado a fin de conservar el recurso atendiendo preferentemente las demandas destinadas al abastecimiento de poblaciones, abrevamiento de ganado, industria, minería y agricultura. Si como consecuencia de la adopción de estas medidas, algún usuario agrícola no fuere abastecido, se le indemnizará acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 46o. de la Ley General de Aguas y su Reglamento.

Igualmente, para el caso de napas deficientemente reabastecidas o fósiles y sin posibilidad técnico-económica de alimentación artificial, la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones determinará el “régimen especial de su explotación”, de acuerdo al estudio o planeamiento de su aprovechamiento como recurso no renovable y a los imperativos económicos sociales de la zona.

Para el primer caso no se otorgarán nuevos usos, resolviéndose los expedientes en trámite según corresponde en cada caso y teniendo en cuenta el orden de preferencia establecido en el artículo 27o. de la Ley General de Aguas y su Reglamento.

Y en ambos casos podrá aplicarse lo dispuesto en el artículo 52o. del Reglamento del Título II de la Ley General de Aguas.

Artículo 24o.— Cuando se presenten dos o más solicitudes para el otorgamiento de usos de agua subterránea y las disponibilidades de la fuente no permitan atender a todas ellas, se aplicará lo dispuesto en el artículo 27o. de la Ley General de Aguas y su Reglamento. Tratándose de solicitudes para un mismo uso se dará preferencia a la o las que sirvan mejor al interés social, teniéndose en cuenta además, que para el uso agrícola deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 20o.

Artículo 25o.— Cuando se solicite el otorgamiento de un uso de agua subterránea la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones podrá variar el punto de alumbramiento, en base a los estudios técnico-económicos que se realicen.

Artículo 26o.— Si concluida la obra de alumbramiento se comprobara que a pesar de las previsiones del estudio, se alteran perjudicialmente las condiciones del área superficial comprendida en el radio de influencia de la obra, cuando los terrenos afectados correspondan a terceros, la Administración Técnica respectiva, procurará que se llegue a un acuerdo entre ellos y de no lograrse, elevará lo actuado a la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones para que, previo su estudio y revisión, recomiende la medida a adoptarse.

Artículo 27o.— Cuando en la explotación de aguas subterráneas se compruebe la contravención de cualquiera de las condiciones específicas señaladas en el artículo 62o. de la Ley, se podrá restringir o suspender temporalmente el alumbramiento; si, no obstante, subsiste la contravención referida, se podrá declarar la revocación del uso.

Artículo 28o.— Se considera que una fuente de agua superficial resulta interferida por alumbramiento de las subterráneas, cuando se compruebe técnicamente que se produce una disminución de la primera en perjuicio de los usos por ella abastecidos.

Artículo 29o.— Cuando por alguna causa no pueda aplicarse lo dispuesto en el artículo 64o. de la Ley General de Aguas, o cuando no se pueda concordar el régimen de explotación para evitar interferencias, excepcionalmente podrán otorgarse nuevos usos de agua subterráneas, siempre que fuera indispensable para el fin a que se destine, la fuente lo permita y concuerde con los planes de desarrollo de la zona.

En este caso, el nuevo usuario queda obligado a suministrar los caudales de que, por su obra, se vieren privados los usuarios pre-existentes, cubriendo éstos la proporción del costo de la operación de bombeo, que será fijado periódicamente por la Administración Técnica respectiva y notificados por la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones.

Cuando por alguna causa disminuya la capacidad de alumbramiento, los usuarios pre-existentes tendrán preferencia a utilizar las aguas disponibles. Las obras de conducción de las aguas a los predios que deben ser abastecidos correrán por cuenta del nuevo usuario.

Artículo 30o.— Los usuarios de aguas subterráneas, destinadas a fines industriales y domésticos, están obligados a construir obras de almacenamiento de capacidad suficiente para satisfacer sus necesidades diarias, y a equipar los pozos de tal manera, que el período de explotación se efectúe en el menor tiempo.

Artículo 31o.— Mientras el Ministerio de Vivienda no pueda atender el abastecimiento de agua potable a poblaciones o núcleos poblados, podrá otorgarse licencia, a quien lo solicite, para explotar aguas subterráneas destinadas a este fin, previa presentación y aprobación de los estudios y obras que garanticen sus condiciones de salubridad.

La tarifa que deben pagar los pobladores abastecidos será señalada por el Ministerio de Vivienda en concordancia con la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones teniéndose en cuenta los costos de amortización, mantenimiento, operación, administración y la justa retribución por el servicio.

Artículo 32o.— Cuando el Ministerio de la Vivienda lo crea conveniente o el interés social lo demande, podrá expropiar los pozos a que se

refiere el artículo anterior, para su administración directa o por intermedio de los pobladores abastecidos, constituidos en cooperativas de usuarios.

Artículo 33o.— Para los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 63o. de la Ley General de Aguas, deberá acreditarse previamente la concesión, si se trata de terrenos eriazos de libre disposición; la venta en casos de otra clase de bienes del Estado, y si se trata de bienes de particulares, su expropiación o la autorización debidamente legalizada.

Artículo 34o.— No será de aplicación lo dispuesto en el artículo 63o. de la Ley General de Aguas, cuando las aguas, que se soliciten se encuentren en terrenos urbanos o de expansión urbana, salvo cuando éstos fueran de uso público y las aguas se destinen al abastecimiento de poblaciones. Si los terrenos fueran de propiedad privada, podrán ser expropiados de acuerdo con la Ley General de Aguas y su Reglamento.

Artículo 35o.— Los usuarios de aguas subterráneas podrán ser autorizados para abastecer a terceros, cuando existan causas o circunstancias que les permitan disponer de excedentes, siempre que los estudios técnicos demuestren que no hay peligro para los recursos ni para la napa explotada.

La Administración Técnica podrá disponer dicho abastecimiento por las mismas causas o circunstancias señaladas anteriormente. En ambos casos, la misma Autoridad intervendrá para establecer la distribución y las tarifas.

Cuando disminuya el alumbramiento como consecuencia de una deficiente realimentación de la napa, el propietario del pozo tendrá preferencia a utilizar las aguas, sufriendo la disminución los usuarios abastecidos, salvo el abastecimiento para uso doméstico.

Artículo 36o.— Quienes sean abastecidos de acuerdo al artículo precedente, serán inscritos como usuarios eventuales en los registros de permisos que especialmente se llevarán para estos casos.

Artículo 37o.— Los usuarios de los sistemas de abastecimiento a que se refiere el artículo 35o., constituidos debidamente en Asociaciones, preferentemente cooperativas podrán sustituir al abastecedor en los siguientes casos:

- a) Por acuerdo de partes; y
- b) Cuando termine, caduque o revoque el derecho de uso del abastecedor.

En el segundo caso, el valor de los pozos, equipos e instalaciones será pagado por la Asociación adquiriente, previa tasación por los orga-

nismos competentes, en las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo para cada zona, cuenca, valle, o distrito de riego.

Artículo 38o.— Si por terminar, caducar o revocarse el uso común, se dejase de suministrar agua a terceros, sin que éstos se hubiesen constituido aún en una Asociación, la Administración Técnica asumirá transitoriamente el servicio si se trata de uso agrícola.

En los otros usos, la Autoridad competente continuará con el suministro hasta que lo asuma definitivamente la entidad pública a que corresponda o se constituya el organismo que debe hacerlo.

Artículo 39o.— Para evitar la interferencia de una obra de captación de aguas subterráneas con otras similares o con otras fuentes, la Administración Técnica, considerando el radio de influencia de cada obra, determinará en cada caso la distancia mínima que debe medir entre la nueva captación y las fuentes existentes, las características y el caudal máximo que podrá alumbrar aquélla.

Artículo 40o.— Los usuarios sólo podrán extraer la masa de agua anual y el caudal fijado en la Resolución respectiva, debiendo la Administración Técnica establecer el régimen de explotación de acuerdo con los programas de su utilización.

Artículo 41o.— El Ministerio de Agricultura por intermedio de sus dependencias especializadas, deberá emprender el estudio hidrogeológico sistemático por cuencas, empezando por las de la costa, a fin de evaluar los recursos totales explotables por año hidrológico; estas evaluaciones servirán de base para planificar la explotación de los recursos de los acuíferos y evitar las quiebras de la napa. Los regímenes de explotación que se otorguen mediante las licencias, se harán de acuerdo a los resultados de tales estudios y en ningún caso la masa anual bombeada en cada cuenca hidrogeológica deberá sobrepasar a los recursos explotables, salvo el caso de napas deficientemente reabastecidas o fósiles y sin posibilidad técnico-económica de alimentación artificial y de acuerdo a lo determinado en el artículo 23o. de este reglamento.

Artículo 42o.— Las reprofundizaciones de pozos o modificaciones de las obras de captación, como consecuencia del descubrimiento de otras napas más profundas u otras causas, o el cambio de uso de las aguas, trae consigo un trámite similar al que se requiere para la autorización de estudios, obra y licencia de uso.

Artículo 43o.— Cuando el caudal que es técnica y económicamente factible de obtener por los resultados de las pruebas reglamentarias, sea mayor que el solicitado, los excedentes podrán ser entregados a terceros, por acuerdo de partes o mandato administrativo.

En todo caso se cumplirá los regulaciones de la Ley y sus reglamentos; también podrá ampliarse la licencia del peticionario si éste lo solicita y justifica la necesidad y ésta es debidamente comprobada por la Administración Técnica respectiva.

Si el caudal que puede obtenerse de una obra de captación de aguas subterráneas es menor que el solicitado, el peticionario podrá adecuar sus usos, justificando que dicha adecuación es técnica y económicamente factible, lo que deberá ser comprobado por la Administración Técnica respectiva.

Artículo 44o.— Los usuarios que por algún motivo deseen modificar los métodos, sistemas o instalaciones de los alumbramientos, deberán solicitarlo a la Administración Técnica correspondiente. Esta solicitud estará acompañada de un informe justificatorio que será materia de comprobación.

Artículo 45o.— Los usos de agua subterránea otorgados para fines que no sean agrícolas, no estarán afectos a los imperativos de los planes de cultivo y riego.

Artículo 46o.— Los aparatos o sistemas de medición son de instalación obligatoria y serán sellados. No podrán ser objeto de manipulación, salvo la necesaria para su limpieza. Esta disposición no limita las funciones, facultades o acciones que corresponden a la autoridad competente; en todo caso, se dejará constancia escrita mediante acta, con copia para el usuario, de la intervención de dicha autoridad.

Artículo 47o.— Cuando se deteriore cualquiera de los aparatos de medición y control, el usuario está obligado a dar inmediato aviso a la Administración Técnica respectiva. En este caso, el volumen de agua a cobrarse al usuario se deducirá del promedio del consumo del mes correspondiente en los dos últimos años.

Artículo 48o.— Para los efectos de lo establecido en el artículo 46, la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones proporcionará los dispositivos de medición y control y determinará su forma de pago, fijando plazo para su instalación.

Artículo 49.— Los aprovechamientos de las aguas subterráneas que no cuenten con la autorización respectiva deberán ser regularizados, de conformidad a la Ley General de Aguas y su reglamento, ante la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones, dentro del término de 60 días, contados a partir de la fecha de la promulgación del presente reglamento.

Los usuarios que no cumplieren con este requisito serán sancionados de acuerdo a la Ley, y sus obras clausuradas.

CAPITULO III

DE LOS ESTUDIOS Y OBRAS DE AGUAS SUBTERRANEAS

Artículo 50o.— Ninguna obra de captación de aguas subterráneas podrá efectuarse sin que los estudios y proyectos hayan sido debidamente aprobados por la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones. Este organismo actualizará constantemente las normas genéricas que deberán regir para los distintos niveles de estudios y obras de aprovechamiento de aguas subterráneas.

Artículo 51o.— La Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones, dictará las especificaciones a las que deben ceñirse las obras de captación de aguas subterráneas a fin de mejorar su técnica y elevar su rendimiento.

Artículo 52o.— Los estudios y obras relacionados con las aguas subterráneas, que requiera cualquier organismo estatal, podrán ser efectuados por la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones. Los costos correspondientes correrán por cuenta de las entidades interesadas

Asimismo, los particulares podrán solicitar a la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones la realización de estudios y obras para utilizar aguas subterráneas, previo pago de los gastos que deberán ser presupuestados para cada caso.

Artículo 53o.— La Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones podrá disponer cuando sea necesario, y cuando los estudios demuestren que es técnicamente posible, la ejecución de obras de realimentación artificial de napas, o la creación de éstas, con recursos no utilizados o sobrantes de otros usos. Tales estudios y obras serán sufragados por los beneficiarios

Artículo 54o.— Ninguna obra que pudiera afectar a las aguas subterráneas podrá ser efectuada sin que en el estudio y proyecto se haya incluido una investigación sobre las repercusiones que dicho proyecto u obra podría tener sobre las aguas del subsuelo. Esta parte del estudio deberá ser aprobado por la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones. Si se requiere un peritaje o estudio oficial, la persona o entidad interesada proporcionará los medios necesarios.

Artículo 55o.— Los problemas de avenamiento relacionados con terrenos pantanosos, salinos o húmedos, deberán ser tratados en coordinación con la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones en cuanto estén ligados a procesos freáticos.

Artículo 56o.— La Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones podrá supervisar la ejecución de los estudios y obras de aguas sub-

terráneas contratados con empresas privadas por alguna entidad estatal; quedando obligados los contratistas a proporcionar copia de cuanta información se les solicite y a dar las facilidades necesarias a los inspectores para su acceso en el sector de trabajo.

Artículo 57o.— Las empresas privadas que realicen estudios de aguas subterráneas están obligadas a inscribirse en la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones y proporcionar las informaciones que les sean requeridas.

Artículo 58o.— Se consideran peritajes técnicos, los estudios que se llevan a cabo para verificar si las condiciones hidrogeológicas de una región, zona o sector, no se alteran en perjuicio de los recursos y reservas acuíferas o de su uso potencial, debido a una nueva explotación, obra o acción relacionada directa o indirectamente con las aguas subterráneas.

Artículo 59o.— Los peritajes sólo pueden ser hechos por:

- a) Peritos oficiales que son los ingenieros especializados de la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones designados como tales;
- b) Peritos autorizados, que son los ingenieros especializados o de reconocida experiencia en aguas subterráneas que la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones autorice de acuerdo a las normas específicas que se dictarán para tal efecto, en coordinación con el Colegio de Ingenieros y la Asociación de Hidrogeólogos del Perú.

En todos los casos, las solicitudes de peritajes técnicos deben ser hechas a la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones.

Artículo 60o.— La realización de los peritajes autorizados por la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones requerirá:

- a) El pago, por parte del interesado, de los honorarios que se fijen en las normas aludidas;
- b) El pago, por parte del interesado, de gastos de viaje de acuerdo a lo reglamentado para los viáticos y gastos de viaje de funcionarios públicos fuera de categoría;
- c) El pago, por parte del interesado, de los gastos que se susciten con motivo del peritaje técnico.

Artículo 61o.— Todas las personas que individualmente o formando empresas, se dediquen a realizar obras de captación o exploración de aguas subterráneas, deben contar con la licencia correspondiente. Estas licencias serán otorgadas por la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones registradas en sus oficinas pertinentes y transcritas a todas las Administraciones Técnicas de la República.

Artículo 62o.— La licencia de ejecutor de obras de captación de aguas subterráneas, estará sujeta a términos y condiciones específicas. La Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones puede denegar su expedición o limitarla, si el solicitante no está capacitado para ejecutarlas; y cancelarlas, si se contraviene las condiciones bajo las que se otorgó dicha licencia.

Artículo 63o.— Los que estén operando antes de la promulgación de la Ley, deberán solicitar sus inscripciones dentro de los noventa (90) días de promulgado este Reglamento, o adecuar su inscripción los que hayan obtenido el certificado provisional de acuerdo al Decreto Supremo No. 43-F de fecha 19 de Julio de 1965, el mismo que queda abrogado.

Artículo 64o.— Las empresas que se dediquen a realizar las pruebas de bombeo, limpieza y reacondicionamiento de obras de captación de aguas subterráneas, deberán contar con una licencia especial, registrada y controlada en la misma forma que la de los ejecutores de obras.

Artículo 65o.— Las empresas constructoras de obras de captación o exploración de aguas subterráneas, están obligadas a exhibir, en sitio visible y próximo a la obra que ejecuten, la copia de la licencia respectiva para el ejercicio de sus actividades. Esta licencia debe estar acompañada de la autorización de perforación que debe ser obtenida por el peticionario, sin cuyo requisito los constructores no deberán iniciar la obra y la Administración Técnica, prohibirá la realización de los trabajos, aplicando a los infractores las sanciones correspondientes.

Artículo 66o.— Para obtener licencia, las empresas deben contar entre su personal responsable con, por lo menos, un ingeniero geólogo o especializado en aguas subterráneas y otro (civil, mecánico, minero o petrolero) especializado en perforaciones. Todos los informes técnicos de la empresa deben llevar la firma de dichos profesionales y el número de su registro en el Colegio de Ingenieros del Perú.

Artículo 67o.— Las licencias son renovables cada 4 años. En el momento de la renovación, el interesado deberá actualizar la información en cuanto a la constitución de la empresa, tipo, maquinarias adquiridas o dadas de baja etc., que les sea solicitada por la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones e informará inmediatamente de los cambios de razón social, domicilio, cese de actividades etc. El registro de ejecutores de obras de captación de aguas subterráneas se mantendrá actualizado y depurará permanentemente de acuerdo a las informaciones recibidas.

Artículo 68o.— Los constructores darán amplias facilidades a los peritos autorizados, funcionarios y técnicos de las Administraciones Técnicas y a los de la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigacio-

nes, tanto en el lugar de las obras que ejecuten, como en sus sedes, para la obtención de informaciones de sus archivos o muestrarios técnicos, sin perjuicio de remitir a la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones las informaciones requeridas y en la oportunidad debida. El incumplimiento será sancionado de acuerdo a Ley y su Reglamento.

Artículo 69o.— La licencia para ejecutar las obras de captación de aguas subterráneas podrá ser suspendida cuando se incumpla cualquier disposición de la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones.

Artículo 70o.— Las informaciones deberán ser remitidas o entregadas, aún en el caso de que la obra no obtenga éxitos, o sea suspendida con el estado de avance a la fecha de la paralización de los trabajos.

Artículo 71o.— Todos aquellos que ejecuten obras, pruebas de bombeo etc., podrán recibir una inspección en cualquier momento del trabajo y realizarán las observaciones y mediciones que le indiquen los peritos autorizados, funcionarios y técnicos de la Administración Técnica o de la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones y entregarán la información que se les solicite.

Artículo 72o.— Todas las empresas a que se refieren los artículos anteriores, se sujetarán a las normas y especificaciones técnicas que, para este tipo de trabajo, dicte la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones.

Artículo 73o.— Las empresas a que se refieren los artículos precedentes adoptarán las medidas técnicas de seguridad necesarias en la ejecución de sus obras, a fin de evitar daños de los que serán los únicos responsables.

Artículo 74o.— Una obra en ejecución debe quedar con los dispositivos de seguridad mencionados en el artículo 13o. de este Reglamento, a fin de evitar daños personales o a las aguas subterráneas.

Artículo 75o.— Toda compañía que perfore pozos en zonas donde exista dudas sobre la calidad de las aguas y capas de terreno por atravesar, está obligada a tener, en emergencia, un equipo adecuado de cementación, para impedir los peligros de contaminación o fuga de aguas. Estos trabajos deben efectuarse con la celeridad del caso, dando aviso inmediatamente a la Administración Técnica; el costo de tal operación será sufragado por el peticionario si no hubiera sido previsto en los términos del contrato.

Artículo 76o.— El ejecutor de obras está obligado a llevar un registro de todos los trabajos efectuados por él; asimismo, durante la ejecución de cada uno, deberá llevar un registro de los materiales y agua que haya encontrado, reteniendo las muestras de éstos en el área de traba-

jo, en depósitos especiales, para que no se altere su naturaleza, con indicación de la profundidad a la que son interceptados, para ser proporcionados o mostrados a los Inspectores de la Administración o peritos oficiales o autorizados, cuando éstos lo soliciten. Las muestras de terrenos se obtendrán cada 2 metros por lo menos.

Artículo 77o.— Las empresas de obras de captación de aguas subterráneas están obligadas a llevar un parte diario de trabajo, en el que se consignará el avance efectuado por turno y el nivel del agua al inicio y fin de cada turno.

Artículo 78o.— El personal de las Administraciones Técnicas o de la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones tendrá libre acceso al área de trabajo y podrá dictar por escrito, bajo su responsabilidad, las disposiciones pertinentes, cuando se compruebe que el procedimiento de la perforación puede alterar la calidad del agua o comprometer las condiciones hidrológicas del recurso acuífero. Estas disposiciones deberán ser acatadas por los ejecutores de las obras; su incumplimiento determinará la inmediata paralización del trabajo, haciéndose acreedores a las sanciones que, de acuerdo a la Ley y el Reglamento, le imponga la Administración Técnica respectiva.

Artículo 79o.— Las personas que eventualmente realicen obras de captación de aguas subterráneas en terrenos propios o que conduzcan en arrendamiento, solicitarán previamente la autorización correspondiente a la Administración Técnica y proporcionarán inmediatamente los datos que ésta o la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones le solicite.

Artículo 80o.— El aviso inmediato al cumplimiento de lo prescrito en el artículo 70o. de la Ley, será tanto a la Administración Técnica respectiva, como a la Dirección General de Aguas, Suelos e Irrigaciones con las informaciones correspondientes.